



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0320/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0320/2024

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024.

Por la negativa de la entrega de la información por la falta de competencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Deviene de remisión, incompetencia, fundada y motivada.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 9 |
| 3. Causales de Improcedencia | 10 |
| 4. Cuestión Previa | 10 |
| 5. Síntesis de agravios | 13 |
| 6. Estudio de agravios | 13 |
| III. RESUELVE | 22 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado Jefatura | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México |

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0320/2024

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0320/2024**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de enero, derivado de una remisión de la solicitud realizada por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se tuvo por ingresada la solicitud con número de folio 090161624000060, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“La fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el programa para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Acuse generado en la PNT, que acredita de que la solicitud de información fue remitida por parte del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México a la Jefatura de Gobierno como se muestra a continuación:

| | |
|--|--|
| Autenticidad del acuse | e207e29c46d4b5f7f56e08c83f4cdf11 |
| Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | |
| Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente | |
| En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente | |
| Folio de la solicitud | 090171824000001 |
| En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México | |
| Fecha de remisión | 11/01/2024 11:06:39 AM |
| Información solicitada | La fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el programa para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024 |
| Información adicional | |
| Archivo adjunto | respuesta001.pdf |

II. El diecinueve de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47,

48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no se identificaron documentales y/o información relacionada con su interés. Para precisar lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en los artículos 6, fracción II, 48, fracción I y 54, fracción V de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, donde si bien se establece como obligación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México “Elaborar y difundir el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como supervisar su debido cumplimiento”, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, referente a la potestad del titular del ejecutivo local para delegar las facultades que originalmente le corresponden en personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos, situación que acontece en lo señalado por el artículo 48, fracciones I y VI de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, a través de las cuales se otorgan al Instituto las siguientes atribuciones:

“Artículo 48.- El Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

...

VI. Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en la Ciudad de México;

...”

Así mismo, acorde con lo señalado en el artículo 3 del REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el “Programa” de su interés es elaborado por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y éste, que además cuenta con calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, quien publica el “Programa” en su portal electrónico, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://indiscapacidad.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/640/933/3c3/6409333c3301e006279405.pdf>

De lo anterior y para reafirmar lo señalado, se le comunica que derivado de la búsqueda establecida en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se localizó información y/o documentales relacionadas con facultades relativas a su requerimiento consistente en “Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el programa para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024”.

Finalmente, en atención a lo aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el Criterio 03/21, debido a que la presente solicitud ha sido remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se le orienta para dar seguimiento a su solicitud de origen ante dicho sujeto obligado.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son: INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO LIC. GABRIELA ZÁRATE ALBARRÁN SUBDIRECTORA JURÍDICA DOMICILIO: PROLONGACIÓN SASTRERÍA N° 20, COL. 10 DE MAYO, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15290, CIUDAD DE MÉXICO. TELÉFONO: 15194290 EXT. 107, 108 CORREO ELECTRÓNICO: ut-indiscapacidad@cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

III. El veintinueve de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No se está dando la respuesta. El programa para personas con discapacidad tiene que ser publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México tal como lo fue el programa para la integración de personas con discapacidad 2014, 2018 mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 24 de febrero de 2015. En sentido, como señala la propia ley que invoca es responsabilidad del jefe de gobierno preveer su publicación y supervisar la ejecución de este programa.” (Sic)

IV. Por acuerdo del primero de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/0262/2024, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintidós de enero doce de febrero de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

revisión que nos ocupa el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Indicó que de acuerdo a las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.
- Señaló que los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no se identificaron documentales y/o información relacionada con su interés.
- Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden.
- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 48, fracciones I y VI de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, a través de las cuales se otorgan al Instituto las siguientes atribuciones:

“Artículo 48.- El Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

...

VI. Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en la Ciudad de México;

- ...”
- Que acorde con lo señalado en el artículo 3 del REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el “Programa” de su interés es elaborado por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y éste, que además cuenta con calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, quien publica el “Programa” en su portal electrónico, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://indiscapacidad.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/640/933/3c3/6409333c3301e006279405.pdf>

- Que en atención a lo aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el Criterio 03/21, debido a que la presente solicitud había sido remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se le orienta para dar seguimiento a su solicitud de origen ante dicho sujeto obligado.
- Finalmente, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México:

INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. GABRIELA ZÁRATE ALBARRÁN

SUBDIRECTORA JURÍDICA

DOMICILIO: PROLONGACIÓN SASTRERÍA N° 20, COL. 10 DE MAYO, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15290, CIUDAD DE MÉXICO.

TELÉFONO: 15194290 EXT. 107, 108 C

ORREO ELECTRÓNICO: ut-indiscapacidad@cdmx.gob.mx.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprende de manera medular que la inconformidad de la parte recurrente verso en la negativa de la entrega de la información por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, de conocer la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del primer agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

Al tenor de lo anterior, se observa que en el presente caso, el Sujeto Obligado informó que no era competente para atender la solicitud de información al ser información que genera y detenta el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, fracciones I y VI de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, a través de las cuales se otorgan al Instituto las siguientes atribuciones:

“Artículo 48.- El Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

...

*VI. Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en la Ciudad de México;
...”*

Ahora bien, respecto a la competencia del Sujeto Obligado es importante citar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 14. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será el titular de la Administración Pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Del artículo antes citado se desprende que si bien es cierto la Jefa de Gobierno de esta Ciudad es la encargada de llevar la administración pública, centralizada y paraestatal de la Ciudad de México, esta podrá delegarlas a las personas servidoras públicas alternas mediante acuerdos que se publicaran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el Diario Oficial de la Federación.

Concatenado lo anterior, de la revisión realizada los artículos 47 y 48 de la “*Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal*”⁵, se observa que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México dentro de sus atribuciones se encuentran:

- El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/9>

autonomía técnica y capacidad de gestión. El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiriera por cualquier otro título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto establecidos en las leyes correspondientes.

- Le corresponde elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.
- Ser el organismo público encargado de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en la Ciudad de México.
- Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en la Ciudad de México.

Por lo que es claro que, en el presente caso, es el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, es la autoridad competente para brindar atención a la presente solicitud de información, motivo por el cual se concluye que la orientación realizada a dicho sujeto obligado fue adecuada.

Es importante recordar que la presente solicitud fue remitida a la Jefatura, por parte del Instituto de de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tal y como se demuestra en el presente Acuse:

Autenticidad del acuse e207e29c46d4b57f56e08c83f4cdf11

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171824000001

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión 11/01/2024 11:06:39 AM

La fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el programa para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto respuesta001.pdf

Por lo que en presente caso, procede únicamente orientar la Sujeto Obligado competente ello de acuerdo con el **Criterio 03/21**⁶, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece que en caso de que la solicitud haya sido remitida previamente, bastará con la orientación a los Sujetos Obligados competentes.

⁶ **CRITERIO 03/21.**

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se **haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

Asimismo, es importante señalar que en el recurso **INFOCDMX/RR.IP.0160/2024**, el cual fue interpuesto en contra del Instituto de de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se fijó competencia a dicho Sujeto Obligado para detentar la información solicitada, motivo por el cual con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de Instituto, aprobó por unanimidad de votos, **REVOCAR** la respuesta emitida y ordenó al Instituto de de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, que haga entrega de la información solicitada.

La cual se trae a colación como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

*La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, se considera que en el presente caso, es el Instituto de de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, la autoridad competente para atender la solicitud de información que nos ocupa.

Consecuentemente, se observó que la Jefatura brindó atención puntual a la solicitud, canalizándola ante la autoridad competente, por lo tanto, emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue ajustada a derecho, fundando y motivado su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a lo solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.